



Rad. 680013110004-2020-00188-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial visible a folio 16-17 del cuaderno 2, la Dra. MARGARITA APARICIO solicita el decreto de las siguientes medidas:

1.-EL EMBARGO Y SECUESTRO: De los cánones de arrendamiento que los actuales arrendatarios, señores CARLOS SÁNCHEZDÍAZ y SILVIA SÁNCHEZDÍAZ, cancelan de los inmuebles ubicados en la Calle 10No. 23A-12 Barrio Las Villas de San Juan del Municipio de Girón, de matrícula inmobiliaria No. 300-202841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, bien inmueble de propiedad de la causante FIDELA MARÍAPÉREZDE HURTADO. Decretada la medida, respetuosamente solicito officiar a los actuales arrendatarios del inmueble, a fin que consignen en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado el valor del canon de arrendamiento.

2.-EL EMBARGO Y SECUESTRO: De los cánones de arrendamiento que el actual arrendatario, señor JOSÉ ADRIÁN MATEUS JIMÉNEZ, cancelan de los inmuebles ubicados en la Calle 61 No. 17C-49 / 51 / 59 de Bucaramanga, de matrícula inmobiliaria No. 300-31184de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, bien inmueble de propiedad de la causante FIDELA MARÍA PÉREZ DE HURTADO.

Al tenor del artículo 480 del CGP, son susceptibles de embargo y secuestro los bienes del causante, sean propios o sociales, además de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

De conformidad al artículo 717 del Código Civil los cánones de arrendamiento son considerados «frutos civiles» de conformidad al artículo 717 del Código Civil y en tratándose de aquellos producidos luego de la muerte del dueño, estos pertenecen a los herederos del causante, tal como lo prevé el canon 1395 ibidem, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral sino que son accesorios al bien que los produjo.

El Despacho atendiendo los preceptos legales citados que establece la procedencia del embargo y secuestro sobre los bienes del causante, sin comprender los frutos que generen los bienes relictos, deniega la cautela solicitada por carecer de objeto o finalidad.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N °025 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **19 DE FEBRERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia